

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500320140045004
Demandante:	Lorena Saavedra Sajaus
Demandado:	Colpensiones
Vinculados:	Jorge Luis Gómez Castillo y Luz Stella Castillo Cardona
Asunto:	Apelación auto 13 de diciembre de 2022
Juzgado:	Tercero Laboral Circuito
Tema:	Auto que Aprueba Costas

APROBADO POR ACTA No. 125 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, recurso que propone la vinculada e interviniente en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LORENA SAAVEDRA SAJAUS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y los vinculados **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO** y **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA**, radicado bajo el número **66001310500320140045004**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

I. ANTECEDENTES

- 1.- Lorena Saavedra Sajaus el **19-08-2014**, radicó demanda ordinaria laboral con la finalidad de obtener la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge, el pensionado José Eliécer López Cardona.
- 2.- La demanda fue admitida por auto del 25-08-2014.

3.- El 16-05-2018 se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las súplicas de la demanda formulada por Lorena Saavedra Sajaus y negando las pretensiones de los intervinientes JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO y LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, a quienes se les impuso las costas. Por su parte, se exoneró de costas a Colpensiones. Dichos intervinientes recurrieron el fallo para ante esta Sala de decisión laboral (archivo 72, 02Cuaderno).

4.- Esta Sala de decisión, mediante sentencia del 14-02-2019 confirmó la de primera instancia y condenó en costas a cargo de Luz Stella Castrillo Cardona y Jorge Luis Gómez Castillo y a favor de la demandante, quienes presentaron recurso extraordinario de casación (archivo 9, 02segunda instancia, 02Cuaderno). Frente a Colpensiones, no se impusieron costas.

5.- La Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL3026 del 23-08-2022 dispuso no casar la sentencia y condenó en costas a Luz Stella Castillo Cardona a favor de Colpensiones y de Lorena Saavedra Sajaus. Para el efecto, fijó las agencias en derecho en \$4.700.000.

II. AUTO RECURRIDO

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 13 de diciembre de 2022 aprobó las costas que fueron liquidadas por la secretaría, así:

Agencias en derecho Primera Instancia (100%) a cargo de LUZ STELLA CASTILLO CARDONA y JORGE LUÍS GÓMEZ CASTILLO y a favor de la demandante	\$ 36.461.462.00
Agencias en derecho Segunda Instancia (100%) a cargo de LUZ STELLA CASTILLO CARDONA y JORGE LUÍS GÓMEZ CASTILLO y a favor de la demandante	\$ 2.000.000.00
Agencias en derecho Recurso Extraordinario de Casación (100%) a cargo de LUZ STELLA CASTILLO CARDONA y a favor de la demandante y COLPENSIONES	\$ 4.700.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 43.161.462.00

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$43.161.462.00).

III. RECURSO DE APELACIÓN¹

JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO vinculado como litis consorte necesario y de la señora **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA** quien actúa como interviniente excluyente, a través de su apoderado recurrieron la decisión argumentando que el acuerdo aplicable al caso correspondía al Acuerdo 1887 de 2003; que el numeral 2º del artículo 393 del CGP, indicaba sobre la utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración la

¹ Archivo 03, 06Ejecutivo

naturaleza y la finalidad de la actuación y, en todo caso, se debía atender el principio de justicia material y equidad”.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, refiere que el llamado a fijarlas, a pesar de su discrecionalidad, estaba limitado por las tarifas máximas y mínimas, así como a los criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura; que, para definir su valor, se atendían dos variables: el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas.

Frente al asunto, recrimina el valor estimado en la condena en costas que les fue impuestas, porque el monto era una carga onerosa y exorbitante para los vinculados a la litis, por lo que se solicitaba ajustar dichas sumas a los criterios de equidad, igualdad y racionalidad.

Recrimina que el Juzgado obvió que la vinculada como interviniente excluyente, Sra. Luz Stella Castillo Cardona, acudió al proceso bajo la figura de amparo de pobreza, la cual se encontró vigente durante todo el trámite procesal, por lo que no era justo, que si su defensa fue en amparo de pobreza justamente por no contar con los recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado, ahora deba pagar agencias en derecho y/o costas procesales en un valor tan alto de \$43.161.462, aunado a que la interviniente estaba desvinculada laboralmente, carecía de bienes y por tanto era insolvente.

Respecto de **Jorge Luis Gómez Castillo** asentó que fue vinculado y actuó bajo la figura de litis consorte necesario, por lo que su vinculación fue obligatoria; que es una persona en condición de discapacidad que merece una protección especial por parte del estado y, además, estaba desvinculado laboralmente y carecía de solvencia frente a rubros tan altos y exorbitantes.

Por lo anterior, considera que se debían de disminuir las agencias en derecho y/o costas procesales a la cuantía más mínima, ya que los rubros fijados eran altos y exorbitantes.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el

traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, decisión recurrible al tenor del numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS.

Para el caso, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que los rige.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, es del caso hacer hincapié que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró en el año de 2014.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003, frente a lo cual no se puede perder de vista que la sentencia reconoció una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en la que, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho a favor del trabajador, así:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En cuanto al recurso extraordinario de Casación, dispone:

“2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos

A su turno, comoquiera que la vinculada formuló pretensiones y salió vencida en este juicio, se entiende que en este caso sería a cargo del trabajador o beneficiario. En tal evento, se aplica el numeral 2.1.2. dispone las costas a favor del empleador, el cual dispone:

[...] **Primera instancia.** Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
[...]

De otro lado, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del CGP, estableciéndose como criterio para la aplicación gradual, entre otros aspectos, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Desenvolvimiento del asunto.

En este caso, teniendo en cuenta que la condena impuesta en esta segunda instancia, la cual no fue casada por el alto tribunal de la especialidad laboral, consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin reconocer a las vinculadas que tuvieron sus propias pretensiones implica que se acuda a la aplicación del numeral 2.1.2. de acuerdo con lo citado en precedencia, estando su límite hasta 4SMLV en primera instancia y hasta 2SMLV en segunda instancia.

Para dilucidar el asunto, revisada la actuación del profesional del derecho que tuvo la representación de la aquí demandante, se observa que la misma consistió en la presentación de la demanda, la asistencia a las diligencias programadas, con acompañamiento del debate probatorio en la evacuación de la práctica de las pruebas y, la estructuración de los argumentos de la alzada, con el cual se abrió paso al reconocimiento del derecho pretendido en primera instancia, la cual fue confirmada en la segunda instancia.

Entre los otros factores, como es la intensidad de la gestión, la cual obedece a la duración del proceso, que en el sub-lite si bien la demanda se instauró

el **19-08-2014** y la sentencia de primera instancia se produjo el **16-05-2018**, es decir casi cuatro años después, lo cierto es que la promotora del litigio no tuvo en cuenta los posibles beneficiarios y por ello, esta Sala de decisión debió anular dos sentencias emitidas por la jueza de instancia, primero, porque no se había vinculado a la señora Luz Stella Castillo Cardona y, luego, porque tampoco se había tenido en cuenta al señor Jorge Luis Gómez Castillo quien también era un posible beneficiario. De otro lado, en segunda instancia el proceso demoró cerca de siete meses porque la sentencia se profirió el **14-02-2019** y en casación demoró cerca de tres años.

Sin embargo, como ya se advirtió, los vinculados Jorge Luis Gómez Castillo y Luz Stella Castillo Cardona, presentaron pretensiones que le resultaron fallidas y fue por ello que, en el fallo de primera instancia se les impuso costas a ambos, en tanto que a Colpensiones se le exoneró de las mismas. Frente a tal panorama, la Sala considera que el monto de las agencias en derecho que fueron fijadas en cuantía de \$36.461.462 en primera instancia que corresponde a 36.5 SMLV a la data de liquidación², excede el límite máximo establecido en el numeral 2.1.2. del Acuerdo, razón por la cual deberán ser reducidas a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, esto es, por valor de \$2.000.000.

En cuanto al trámite en segunda instancia, la Sala considera que el monto de las agencias en derecho fijados en cuantía de \$2.000.000 que corresponde a 2 SMLV se deben reducir a un (1) SMLV, atendiendo a los criterios ya señalados, en tanto que el asunto no resultó complejo. De manera que se reducirán a la suma de \$1.000.000.

Finalmente, frente al monto fijado en Casación cuantía de \$4.700.000 que corresponde a 4.7 SMLV, considera la Sala que dicho valor no es revisable, razón por la cual ningún análisis se hará al respecto.

Ahora bien, es de memorar que, en la sentencia del 16 de mayo de 2018, el juzgado tercero laboral del circuito accedió a las pretensiones de la demandante y negó las formuladas por la interviniente ad excludendum (ordinal segundo) y, en su ordinal octavo condenó en costas a ambos vinculados, a pesar de que la Sra. Castillo Cardona se encontraba amparada por pobre³. Luego, esta Sala, mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, confirmó la proferida por la jueza a quo y, de igual forma, condenó en costas a los vinculados⁴.

² Salario Mínimo año 2022: \$1.000.000

³ Archivo 72, 01PrimeralInstancia/01PrimeralInstancia/02Cuaderno

⁴ Archivo 9, 01PrimeralInstancia/02SegundaInstancia/02Cuaderno

Finalmente, la Corte mediante sentencia SL2135-2022 adicionada por la SL3026-2022, decidió no casar la sentencia y dispuso que las costas estarían a cargo de la parte recurrente a favor de Colpensiones y de Lorena Saavedra Sajaus⁵

Frente a lo anterior, es de resaltar que por auto del 1 de julio de 2015, el juzgado de origen dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado por la interviniente **Luz Stella Castillo Cardona**, designando para el efecto a la apoderada⁶, quien contestó la demanda principal, presentó demanda ad excludendum a favor de dicha interviniente y recurrió la decisión de primera instancia⁷. Sin embargo, para surtir el trámite de casación, la citada señora Castillo Cardona otorgó poder a un apoderado de confianza, quien a partir de ese momento asumió la defensa de la interviniente en esa sede⁸, lo que implica que, a partir de ese momento, cesaron los motivos que se dieron para la concesión de amparo de pobreza.

De lo anterior se desprende que, conforme a los postulados del artículo 154 del CGP, al amparado por pobre no se le puede obligar a pagar las expensas, costas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni otros gastos de la actuación. A pesar de tal yerro – *el cual solo hasta ahora lo vino a advertir la señora Castillo Cardona pues nunca acudió a los medios de defensa que tuvo para ello* –, la Sala no podrá relevarla de dichas condenas – *como se pretende por la recurrente* – porque de aceptarlo así, se estaría modificando la sentencia que se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

En cuanto al señor Gómez Castillo, a pesar de que asegura que no cuenta con medios económicos, lo cierto es que dichas circunstancias en nada modifican la decisión aquí adoptada, pues dicho vinculado acudió al proceso a través de abogado de confianza.

Así las cosas, se modificará el auto apelado para aprobar la liquidación atacada, esto es, en los valores de **\$2.000.000** y **\$1.000.000**, por el trámite de primera y segunda instancia.

Con todo, se modificará el auto objeto de reclamo conforme a lo anteriormente discurrido y, como quiera que el recurso prosperó de manera parcial, no se condenará en costas en esta instancia.

⁵ 01PrimerInstancia/03RecursosExtraordinarios/01Cuaderno

⁶ Archivo 14, 01PrimerInstancia/02SegundaInstancia/01Cuaderno

⁷ Archivo 06, 01PrimerInstancia/01SegundaInstancia/02Cuaderno

⁸ Archivo 13, 01Pimeraintstancia/03recursosextraordinarios/01cuaderno

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR como agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 respecto de los demandado Jorge Luis Gómez Castillo y Luz Stella Castillo Cardona.

TERCERO. - FIJAR como agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$1.000.000, frente al demandado Jorge Luis Gómez Castillo. Y, respecto a la señora Luz Stella Castillo Cardona lo será en \$0.

CUARTO. En lo demás, la decisión se mantiene incólume.

QUINTO. - APROBAR la liquidación antes efectuada.

SEXTO. - Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c8a82221b00f6a98d258479cf77efb9f1d0780c4fb4069578db761a1b1ef0**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>